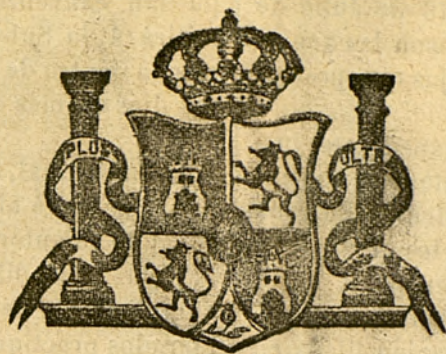


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	47'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.	
Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de hoy, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y Real Familia han llegado á esta sin novedad á las ocho de la mañana, terminando felizmente el viaje régio. Con objeto de procurar inmediato descanso á los Augustos Viajeros, se habia prescindido de todo acto oficial en la recepcion de esta Corte, pero aun así ha revestido aquella todos los caracteres de una espontánea y entusiasta manifestacion de cariño; tanto los Representantes de la Nacion, que esperaban en el pórtico del Congreso el paso de SS. MM., como las clases todas de la sociedad que han acudido á presenciar la llegada de las Reales Personas, han aclamado á estas con el mayor entusiasmo durante el trayecto».

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y leales habitantes de esta provincia.

Burgos 9 de Junio de 1888.

EL SECRETARIO, GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 25. La riqueza territorial para el efecto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; la contribucion industrial y de comercio; impuesto de derechos reales y transmision de bienes; de minas, de cédulas personales, la

renta del timbre del Estado; el impuesto sobre billetes de viajeros y transportes de mercancías, y las propiedades y derechos del Estado existentes en el partido en que presten sus servicios, serán objeto de la constante investigacion y vigilancia de dichos funcionarios, para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 26. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á los Inspectores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Art. 27. Sin perjuicio de la alta inspeccion que sobre el servicio general corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, cuando las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado lo consideren oportuno, ordenarán directamente y examinarán los trabajos que practiquen los Inspectores sobre los ramos á su cargo.

Art. 28. Los Ingenieros industriales podrán utilizarse por las Administraciones de Contribuciones y Rentas para la formacion de estadísticas de la riqueza fabril y manufacturera.

Art. 29. Los Inspectores se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado en el despacho del Administrador respectivo á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados, recibir los en que deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Art. 30. Cuando los Inspectores reciban orden de salir á los pueblos del partido, presentarán al respectivo Administrador el libro de operaciones diarias para que este anote la fecha de la salida y le haga entrega, bajo resguardo, de los expedientes que deba informar y de los documentos y datos que sean precisos para el desempeño de su encargo.

Pondrán en conocimiento de la Administracion la llegada al pueblo que haya de ser visitado, y lo harán tambien siempre que se trasladen de uno á otro de los del partido, con expresion exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 31. Los Inspectores presentarán á la Autoridad local del pueblo en que den principio al ejercicio de sus funciones, y sucesivamente á los demás del partido, su cédula personal y la certificacion á que se refiere el art. 9.º, que les acredite como tales Inspectores. Dichas Autoridades visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentacion.

Art. 32. Para que la accion fiscal sea tan eficaz y beneficiosa como conviene á los intereses públicos, los Inspectores observarán el orden que corresponda en el examen de los puntos de cada ramo ó servicio que deba ser inspeccionado.

Art. 33. Los Inspectores deberán llevar los libros siguientes:

1.º El diario de operaciones, arreglado al modelo núm. 1.º, en el que, por orden riguroso de fechas y sin dejar ningun renglon en blanco, anoten todas las operaciones que ejecuten cada dia en los distintos ramos puestos á su cuidado, expresando en los dias que no presten servicio alguno la circunstancia que lo hubiese motivado.

2.º El registro de expedientes de defraudacion que promuevan, arreglado al modelo núm. 2.

Y 3.º El registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administracion les entregue para su informe, comprobacion ó cumplimiento, con arreglo al modelo núm. 3.

Estos libros serán en papel comun, deberán tener foliadas, selladas con el sello de las Administraciones respectivas y rubricadas todas las hojas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos en la capital ó el subalterno en los partidos, y á la cabeza de los libros una certificacion autorizada por los indicados funcionarios que correspondan, en la que se haga constar el número de hojas útiles que contengan y el uso á que hubiesen de ser destinados.

El diario lo presentarán mensualmente los Inspectores á los Jefes de quienes dependan, para que estos, despues de comprobados los servicios que en ellos se relacionen, estampen la nota de conformidad ó las observaciones que estimen del caso.

Al cesar el Inspector, hará entrega del libro diario de operaciones al Jefe que hubiere de requisitar el título, quien hará constar en la diligencia mencionada haberlo recibido.

Dicho libro se archivará en la Delegacion ó Administracion subalterna respectiva, cuando se llenen todas las hojas del mismo, y en caso contrario se entregará al Inspector que sustituya al que hubiere cesado, poniéndose, á continuacion del último asiento, nota de habilitacion.

Los libros registros de expedientes de comprobacion y defraudacion servirán de índice de entrega de los mismos, debiendo suscribir en él el recibí el Jefe que corresponda, quedando aquellos en poder del interesado como resguardo de los expedientes que hubiere instruido y entregado en la Administracion.

Art. 34. Indispensablemente poseerán los Inspectores un ejemplar del presente reglamento, así como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar, y de los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveerse sucesivamente de copias, impresas ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad, que contribuyan á formar la legislación y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 35. Los Inspectores de partido podrán ser enviados á los pueblos del mismo á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administracion. En tales casos, los Inspectores percibirán sobre su sueldo las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882.

Art. 36. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda, por la alta inspeccion que ejercen sobre todos los ramos del servicio público, como Autoridades superiores de las provincias, cuando juzguen conveniente el concurso de los ingenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos de los detallados en el art. 47, lo pondrán á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolucion que estime.

Art. 37. En los casos en que los Centros directivos consideren conveniente que se gire nueva visita por Inspector distinto del que la hubiere virificado, podrán comisionar á uno de los asignados al distrito de la capital ó á empleados de la Administracion del ramo.

Art. 38. Los Inspectores tienen el deber de girar frecuentes visitas á los estancos del distrito con arreglo á las instrucciones que los Administradores les comuniquen. En todo caso cuidarán de que estén convenientemente surtidos de los efectos que las necesidades de la localidad exijan para el consumo público, y de que cumplan los estancieros los deberes que les imponen los artículos 39, 44, 45 y 46 del reglamento del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, debiendo instruir el oportuno expediente de responsabilidad, si se notase falta de surtido de alguno ó algunos de los defectos que para la venta tuvieren señalados.

CAPÍTULO III.

ÓRDEN DE LOS TRABAJOS.

Seccion primera.

Contribucion industrial y de comercio.

Art. 39. Los deberes mas esenciales de los Inspectores de partido respecto á la contribucion industrial son:

1.º Formar los padrones indus-

triales de cada uno de los distritos municipales del partido, con sujecion á las disposiciones del art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matrículas de cada pueblo respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él, cuando no exista conformidad entre la base de poblacion fijada en estas y la que les corresponda con arreglo á la de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.º Tramitar é informar los expedientes de asimilacion que promueva la Administracion, con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquel se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administracion; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente, para que la Administracion resuelva lo que fuere del caso.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas y bajas, en los de variacion de tarifa ó clase y en los de fallidos.

5.º Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos partidos, teniendo en cuenta las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

6.º Incoar los expedientes de defraudacion á que dé lugar cualquiera industrial comprendido en los casos del art. 109 del reglamento indicado, ateniéndose, para la redaccion del acta de reconocimiento de la industria, á los extremos que expresa el adjunto modelo núm. 4.

7.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribucion industrial.

8.º Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribucion y á los trabajos practicados en el período que aquella comprenda.

Estas Memorias se harán por separado, se referirán al año económico anterior y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribucion en el partido, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos del mismo y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan.

En la individual, se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos.

Las Memorias serán duplicadas.

Un ejemplar se conservará en la Administracion á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Subsecretaría de Hacienda dentro de los quince primeros dias del mes de Agosto de cada año.

La individual, despues de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enumerados practiquen los Inspectores se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 33, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo núm. 1.º determinan.

Art. 40. El Inspector que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal del partido para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matrícula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, de cuantos antecedentes existan en la Administracion referentes al distrito que haya de visitar, sin perjuicio del derecho que le concede el art. 26 para reclamar nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias objeto principal de su visita practique la comprobacion general de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 41. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Inspector con presentacion del documento que le identifique, faltare á la obligacion que le impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Inspector la entrada durante las horas del dia en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente, á presencia de dos testigos, recordándole la obligacion expresada; y si aun persistiese en su negativa, el Inspector acudiré á la Autoridad competente, que concederá la autorizacion oportuna, con la que, si fuese preciso, requerirá el auxilio material de los Agentes de la Autoridad local ó provincial.

Si despues de hecha la comprobacion se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente, ó se hallare en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad local.

Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad al contribuyente la oposicion injustificada á la visita de comprobacion.

Cuando por virtud de esta comprobacion, del exámen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia

de cualquier fraude ú ocultacion de los señalados en los siete casos del art. 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudacion contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 42. Cuando el Inspector, en el uso de sus funciones, hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribucion industrial, segun el texto del párrafo sexto del art. 109 del reglamento mencionado.

Art. 43. Los expedientes de defraudacion que incoen los Inspectores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se tramitarán en la forma y con sujecion estricta á lo que determina el 104 del mismo.

Art. 44. Cuando un expediente de defraudacion se refiera á la industria fabril ó manufacturera, lo pondrá el Inspector en conocimiento del Administrador respectivo el mismo dia que empezare el diligenciado, á los efectos de la regla 5.ª del art. 54, sin suspender, no obstante, el curso de los procedimientos.

Art. 45. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspeccion y mesura propias de los que actúan en representacion de la Hacienda, los Inspectores deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del citado reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º, en la seccion 1.ª del 2.º y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones. Además, no conviniendo á los altos intereses que personifica el Estado que se exagere la accion fiscal, haciéndola odiosa, ni se extreme el rigorismo y severidad de la ley, si bien nunca ni bajo ningun concepto debe tolerarse la comision de abusos con deliberada intencion de defraudar á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como reglas de conducta las siguientes:

1.ª Si el contribuyente cometiera error en la relacion de alta á que se refiere el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultara que iba á ejercer, con perjuicio del Tesoro, una industria distinta de la declarada, por este solo hecho no debe formarse expediente de defraudacion.

El Inspector, en este caso, debe

advertir al industrial el error cometido y prevenirle que retire los artículos que le colocan en clase superior, ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, entonces debe suponerse que abriga el propósito de defraudar al Tesoro y procede la formación del expediente de denuncia, en el cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.^a Las declaraciones falsas ó inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudación con arreglo á lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.^o del 109 de dicho reglamento; y los industriales á quienes se refiera, pagarán, además de los recargos que determinan los párrafos segundos de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente ó la diferencia desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local en el caso de que no estuviese satisfecha.

3.^a Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.^o de defraudación comprendido en el artículo 109 del mismo.

4.^a Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere para la imposición de cuota provisional, y proceder á instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

5.^a Respecto á las industrias que, estando comprendidas en las tarifas, no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.^a Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.^a, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquella ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.^a Los Inspectores, y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio ha-

bitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.^a Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no solo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores, del gremio á que aquel perteneciese, como defraudadores, comprendidos en el caso 7.^o del art. 109 del reglamento del ramo, é incurso, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 46. Los expedientes de defraudación los instruirán los Inspectores en el término de diez días, según el art. 104 de aquel reglamento.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Estadística sanitaria.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación inserta á continuación remitirán á este Gobierno cinco pesetas de multa en el papel correspondiente, con que se hallan conminados, por no haber remitido dentro de los primeros cinco días del presente mes el estado sanitario mensual del pasado Mayo, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de este servicio.

Burgos 8 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR INTERINC.
RAMON LOMA.

Relación á que se hace referencia en la circular anterior.

Partido de Aranda.

Arandilla.
Fuentelcesped.
Oquillas.

Partido de Briviesca.

Cascajares de Bureba.
Rublacedo de Abajo.
Rucandio.
Terminon.

Partido de Burgos.

Cayuela.
Renuncio.
Rioseras.
Salgüero de Juarros.
Villariego.
Zalduendo.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.
Castellanos de Castro.
Castrogeriz.
Grijalva.
Hontanas.
Valles.
Villamedianilla.
Villaquirán de la Puebla.

Partido de Roa.

Haza.
Roa.

Partido de Salas.

Palacios de la Sierra.

Partido de Sedano.

Valle de Valdebezana.

Partido de Villadiego.

Sotresgudo.

Villegas.

Partido de Villarcayo.

Berberana.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia, y en su ausencia D. Ramon Loma, Gobernador interino y Secretario de la misma,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en el día 30 de Mayo último un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Isabel, en terreno término del pueblo de Campolara, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Lijuela, lindante por N. con Villaverde, por el S. con Valfrio, por el E. con el cerro Manojal, y por el O. con el Canto, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavación antigua ó pozo antiguo hecho para extraer mineral, el cual se halla en el referido paraje denominado Lijuela: de este punto en dirección Nordeste 10 grados Este se medirán 80 metros lineales, fijándose la 1.^a estaca; de esta en dirección Sureste 10 grados Sur se medirán 300 metros lineales, fijándose la 2.^a estaca; de esta en dirección Suroeste 10 grados Oeste se medirán 200 metros lineales, fijándose la 3.^a estaca; de esta en dirección Noroeste 10 grados Norte se medirán 600 metros lineales, fijándose la 4.^a estaca; de esta en dirección Nordeste 10 grados Este se medirán 200 metros lineales, fijándose la 5.^a estaca; y de esta en dirección Sureste 10 grados Sur se medirán 300 metros lineales hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia, y en su ausencia D. Ramon Loma, Gobernador interino y Secretario de la misma,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en el día 30 de Mayo último un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Euskara, en terreno término del pueblo de Campolara, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Cerro de San Quirce, lindante por el N. con Santivañez, por el S. con la presa, por el E. con Royoelmoro, y por el O. con la Pisa, designando las catorce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo ó socavón antiguo hecho para explotar mineral, el cual se halla en el referido paraje denominado Cerro de San Quirce; de este punto en dirección Nordeste 6 grados Norte se medirán 80 metros lineales, fijándose la 1.^a estaca; de esta en dirección Sureste 6 grados Este se medirán 400 metros lineales, fijándose la 2.^a estaca; de esta en dirección Suroeste 6 grados Sur se medirán 200 metros lineales, fijándose la 3.^a estaca; de esta en dirección Noroeste 6 grados Oeste se medirán 700 metros lineales, fijándose la 4.^a estaca; de esta en dirección Nordeste 6 grados Norte se medirán 200 metros lineales, fijándose la 5.^a estaca; y de esta en dirección Sureste 6 grados Este se medirán 300 metros lineales ó sea hasta la 1.^a estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

Productos forestales.—Subasta.

A las doce de la mañana del día 6 de Julio próximo se venderán en pública subasta en la sala consistorial del Valle de Valdelaguna 100 esteros de leñas muertas que, procedentes de despojos de otros aprovechamientos, hay en el monte denominado Dehesa, del pueblo de Huerta de Arriba.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el número 169 del

Boletín oficial, correspondiente al día 23 de Octubre de 1887, siendo dos meses el plazo que se concede para el disfrute y 150 pesetas la tasación de los productos.

Burgos 8 de Junio de 1888.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

GOBIERNO MILITAR.

Dispuesto por la Superioridad que se comprueben los verdaderos apellidos del Guardia civil licenciado Simon Zaldival Marquina, residente en Villanueva, pueblo de esta provincia, y siendo varios los que existen en ella con la misma denominación, é ignorándose en el que pueda estar domiciliado, se hace presente por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento del interesado presente en esta Dependencia copia de su licencia absoluta y de la cédula de Cruz que posee, ó en su defecto la partida de bautismo, á los efectos que puedan convenirle.

Burgos 7 de Junio de 1888.—De O. de S. E., el T. C. Comandante, Secretario, Alejandro R. de Valcarcel.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1888-89.

Mes de Julio de 1888.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á saber:

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	8000
2 Servicios generales.....	4500
3 Obras obligatorias..	3600
4 Cargas.....	2000
5 Instruccion pública.....	4000
6 Beneficencia.....	10000
7 Correccion pública.....	500
8 Imprevistos.....	3000
9 Nuevos establecimientos.....	20000
10 Carreteras.....	12000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	»
14 Ampliacion.....	80000
Total...	152100

En Burgos á 4 de Junio de 1888.—El Contador, Leon Villen.—Conforme.—El Ordenador de pagos, Aparicio y Ruiz.

Junio 5 de 1888.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribución, y que se publique en el Boletín oficial de la provincia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de la Deuda pública, en órden circulada á la Delegacion de Hacienda de esta provincia con fecha 2 del actual, ha dispuesto que se abra el plazo de presentacion del cupon é intereses de inscripciones, Deuda perpetua interior y exterior, que vencerá en 1.º de Julio próximo, desde el dia 15 del corriente hasta fin de Agosto venidero, pudiendo los tenedores de la citada Deuda recoger en esta Intervencion las facturas correspondientes desde la fecha antes indicada, haciéndose presente que las mencionadas facturas han de contener *precisamente impresa la fecha del vencimiento* cuidando de expresar con toda claridad en el epígrafe de las carpetas *el concepto á que pertenece la lámina*, la numeracion correlativa de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, segun previene la circular del citado Centro de 16 de Mayo de 1884.

Burgos 7 de Junio de 1888.—El Interventor, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á Félix Alonso Audate, natural de Peñafiel, provincia de Valladolid, domiciliado últimamente en la villa de Bilbao, hijo de Norberto y de Feliciano, de 50 años de edad, de oficio tejedor: es de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, para que dentro de dicho plazo se presente en la Cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de las conocidas con el nombre de entierros en los Presidios de España, bajo apercibimiento de que si no compareciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y captura del indicado sugeto, y si fuere habido le pongan con las seguridades convenientes en la Cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Burgos 6 de Junio de 1888.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

Briviesca.

D. Pedro Nolasco Araco y Gil, Juez municipal de Briviesca, encargado del Juzgado de instruccion de la misma y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida contra Felix Zadirar Gomez, vecino de Los Barrios de Bureba, sobre hurto de centeno á Doroteo Oña Vivar, su convecino, se sacan á segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas que se dirán y radican en dicho pueblo de Los Barrios, cuyo acto tendrá lugar ante este Juzgado en su sala audiencia en el dia 6 del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª No existe titulacion de las fincas, de la que se proveerán á su costa los compradores, siendo además de su cuenta los gastos de escritura.

2.ª Los licitadores antes de hacer postura consignarán en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la retasa de los bienes que intenten subastar.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la indicada retasa.

Fincas objeto de la subasta.

Una heredad de 3 celemines, al término de Solamadra, retasada en 22'50 pesetas.

Otra de 1 fanega en el Pardillo, en 5'63.

Otra de 5 celemines en Celada, en 18'75.

Otra de 6 celemines en Fuen-Canaleja, en 11'25.

Otra de 8 celemines en Santa Ana, en 37'50.

Otra de 5 celemines, en el mismo término, en 37'50.

Otra de 3 celemines en el Romero, en 6.

Y otra de 3 celemines en Solacuada, en 15.

Dado en Briviesca á 5 de Junio de 1888.—Pedro N. Araco.—Ante mí, Miguel Astarloa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Mecerreyes.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas por la asistencia á las familias pobres, y 1900 por las iguales de las 200 no pobres, que se le pagarán por trimestres vencidos por la Comision nombrada al efecto, dándole además casa para vivir.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mecerreyes 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Arribas.

Alcaldia de Castil de Peones.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial para que las personas que quieran examinarle lo verifiquen en el término indicado.

Castil de Peones 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Hermenegildo Gonzalez.

Alcaldia de Mazuela.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas que se han de expender en el mismo en el año económico de 1888-89 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa consistorial los dias 10 y 17 del actual, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Mazuela 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Sergio Bueno.

Igual anuncio hace el Alcalde de Frandovinez para el dia 16, á las diez de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta exclusiva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde 1.º de Julio del corriente año, y por término de tres años ó mas, se arriendan las yerbas del monte de San Pedro de Cardeña ó «Las Cortas», con tenadas y cuerdas. Las condiciones pueden verse en la Imprenta de Polo, Lain-Calvo 63, y San Lorenzo 48. Burgos. 1-4

Ama de cria.

Se necesita una para lactar en casa de los padres de la criatura. Calle de Vitoria, núm. 16, principal, derecha, informarán. 1-2

Casa en venta.

A voluntad de sus dueños, y en pública subasta que tendrá lugar el dia 16 del presente mes á las once de la mañana en la Notaría de D. Tomás Gimenez, se vende la casa señalada con el número 14 en el paseo del Espolon de esta ciudad. Las condiciones y antecedentes obran en la referida Notaría.